Dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores le fue turnada para su estudio y dictamen la terna de candidatos que el Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ha sometido a la consideración de esta cámara del Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubrirá la vacante generada con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 30 de noviembre de 2012.

El Senado tiene la facultad, conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de garantizar que dichas personas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Justicia presenta a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de octubre pasado, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación sometió a la consideración del Senado de la República las dos ternas propuestas por el C. Presidente de la República para sustituir a los Ministros salientes.

El mismo día, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El 11 de octubre, fueron turnadas a la Comisión de Justicia las propuestas del C. Presidente de la República. Para cubrir la vacante con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 17 del mismo mes y año, la comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El 6 de noviembre, después de realizar el procedimiento previsto por el Acuerdo de la Mesa Directiva, aprobado el 11 de octubre de 2012, la Comisión de Justicia aprobó y turnó al Pleno del Senado de la República los dictámenes correspondientes.

El 8 de noviembre en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, después de las dos rondas de votación por cédula previstas en el Acuerdo de la Mesa Directiva mencionado, ningún candidato propuesto por el titular del Ejecutivo Federal alcanzó el número de votos previstos por el artículo 96 constitucional para ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A saber: dos terceras partes de los Senadores presentes en la sesión.

El artículo 96 constitucional prevé que en caso de que ningún candidato alcance la mayoría necesaria, el titular del Ejecutivo Federal deberá someter al Senado una nueva terna. Si ésta también es rechazada, el Presidente de la República podrá designar como Ministro a cualquiera de sus integrantes.

En uso de su facultad constitucional, el 15 de noviembre, el C. Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, sometió a la consideración del Senado de la República la segunda propuesta de ternas para sustituir a los Ministros salientes.[1]

El 13 de noviembre, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[2]. En él se decidió enviar las ternas que se presentaran por el titular del Ejecutivo a la Comisión de Justicia del Senado de la República para que ésta:

1. Verifique que las personas propuestas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, convoque a las personas propuestas para que comparezcan ante la Comisión conforme al formato que ésta acuerde.

[1] Anexo 1.
[2] Anexo 2.

2. Presente a consideración del Pleno del Senado un dictamen por cada terna relativo a los requisitos de elegibilidad de las personas que las integran.

El 16 de noviembre, fueron turnadas a la Comisión de Justicia las propuestas del C. Presidente de la República. Para cubrir la vacante con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el C. Presidente de la República propuso a los ciudadanos:

Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena
Norma Lucía Piña Hernández
Ricardo Romero Vázquez

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 14 del mismo mes y año, la comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[3].

El 30 de octubre el Presidente de la Comisión de Justicia recibió de la Cámara de Diputados una Proposición con Punto de Acuerdo de la Diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, en la cual se exhorta a los Senadores para que las ternas sean aprobadas de tal forma que garanticen la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:

Artículo 95. [...]
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

[3] Anexo 3.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece este artículo constitucional y obedecer el artículo 96 de la ley suprema, así como el mencionado Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República; esta Comisión de Justicia realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República; y el citado Acuerdo de la Mesa Directiva aprobado el 13 de noviembre, la Comisión de Justicia emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". En este Acuerdo se estableció el procedimiento siguiente.

1. Allegarse de los elementos informativos necesarios. Para tal efecto solicitó:

a) A todos los candidatos:

a. Las tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideren más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, exponiendo las razones por las que las eligieron y su trascendencia.
b. Si es el caso, la información sobre cualquier procedimiento administrativo o judicial en que hubiesen sido implicados. Lo anterior independientemente del estado procesal o sentido de la resolución.

b) A los candidatos que se desempeñan en un órgano jurisdiccional:

a. Tres sentencias de las que hubieren sido ponentes en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos fundamentales.
b. Tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional.

c) En relación a estos candidatos, se solicitó también lo siguiente:

a. Al Consejo de la Judicatura Federal:

i. Resultados de las visitas y de las evaluaciones de desempeño judicial practicadas en los últimos cinco años.
ii. Las estadísticas agregadas en los últimos dos tribunales a los que estuvieron adscritos las magistradas y magistrados que integran las ternas; incluyendo las quejas presentadas en su contra con la indicación de su estado.
iii. El historial de capacitación o de participación en procesos de formación en el marco de la carrera judicial en los últimos 3 años.
iv. Los reconocimientos recibidos durante el ejercicio de la función jurisdiccional.
v. En su caso, antecedentes de sanción que hubieren causado estado en el ámbito de las facultades disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal.

b. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

i. Las tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en los que las magistradas o los magistrados hubiesen participado como ponentes.
ii. Las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte.
iii. El registro de votos particulares emitidos por las magistradas y los magistrados en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios.

d) A los candidatos que no forman parte de órganos jurisdiccionales:

a. Tres trabajos académicos publicados en los que hubieren sido autores o coautores que versen, preferentemente, sobre cuestiones constitucionales. Los candidatos deberán ofrecer las razones por las que eligieron las publicaciones y su trascendencia.
b. Un escrito en el que expongan sus tres principales contribuciones profesionales, exponiendo las razones por las cuales consideran que dichas contribuciones dan cuenta de su distinción y competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

e) En relación con estos candidatos se previó solicitar:

a. A las dependencias gubernamentales, instituciones académicas o a aquellas organizaciones en las que los aspirantes se desempeñen profesionalmente al momento de sus candidaturas:

i. Información estadística representativa de su desempeño profesional.
ii. Los reconocimientos que hayan recibido.
iii. En su caso, un reporte ejecutivo sobre procedimientos administrativos disciplinarios en los que hayan sido parte y el sentido de su resolución.

Asimismo, se previó que las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y a las barras o colegios de abogados podían entregar cualquier opinión o información que fuera relevante para el proceso de designación. Toda la información que cumpliera con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia sería publicada en el micro sitio de la Comisión y tomada en cuenta para guiar su decisión.

Para desahogar las solicitudes de información de los incisos c y e, la Comisión requirió el auxilio del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. En cuanto al inciso a, b y d se facultó al Presidente de la Comisión para formular los requerimientos correspondientes.

Para cumplir con los objetivos constitucionales de publicidad y transparencia de los organismos públicos, que el Acuerdo aprobado el 14 de noviembre cristalizó, la Comisión de Justicia decidió difundir en su portal de internet todos los documentos que le fueran entregados. Asimismo, en cumplimiento al resolutivo segundo del referido Acuerdo, se publicó en la Gaceta del Senado la disponibilidad de los expedientes que contienen la información recabada por la Comisión, así como la entregada por el

Ejecutivo Federal, para ser consultados en la página web de la H. Cámara de Senadores, dentro del "micro sitio" de la Comisión de Justicia.[4]

2. Celebrar una sesión de comparecencias de las personas que integran las ternas propuestas ante los Senadores miembros de la Comisión de Justicia así como de Senadores no miembros de la misma. Las comparecencias se desarrollarían bajo el formato aprobado en el mismo Acuerdo y de la siguiente manera:

a) Se desahogarían conforme al orden en que aparecían los candidatos en la respectiva terna presentada por el Ejecutivo Federal. El 20 de noviembre a partir de las 17:00 horas correspondería comparecer a la terna propuesta para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia. El 21 de noviembre, a partir de las 10:00 horas, a la terna propuesta para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

b) Cada uno de los aspirantes realizaría una exposición hasta por diez minutos sobre la idoneidad de su candidatura y su contribución como posible integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante las exposiciones no habría lugar para mociones ni preguntas.

c) Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizarían preguntas al aspirante, para lo cual usarían la palabra hasta por dos minutos. Los candidatos contestarían de manera directa a cada una de las preguntas, para lo cual tendrían el uso de la palabra hasta por tres minutos por cada turno. Las preguntas de los Senadores se desahogarían por Grupo Parlamentario.

d) En las preguntas, los integrantes de la Comisión procurarían abordar los siguientes temas:

a) Antecedentes académicos y profesionales, así como la información relativa a su expediente en el desempeño judicial;
b) Los criterios de las sentencias o resoluciones que hubieren sido seleccionados por los integrantes de las ternas, así como los que en su caso remita la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
c) El rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado democrático de derecho;
d) Los límites al ejercicio de la función del juez constitucional;

[4] La página de Internet puede ser consultada en: www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/

e) El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a las reformas en materia de derechos humanos, justicia penal, amparo y política;
f) Las relaciones entre la Constitución, los tratados internacionales y el derecho nacional y supranacional en los procesos aplicativos e interpretativos de las normas y, en particular, entre la jurisprudencia constitucional y los criterios emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
g) Las relaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los poderes públicos, y
h) Las responsabilidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pacto federal.

e) En el caso de Senadores que no fueran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular una pregunta por cada compareciente, haciendo uso de la palabra hasta por un minuto. Habría máximo tres intervenciones por comparecencia. Al igual que con las preguntas de los Senadores miembros de la Comisión, los candidatos contestarían a cada una de las preguntas, para lo cual contarían con hasta tres minutos.

Segundo. El 20 de noviembre la Comisión de Justicia recibió los documentos solicitados de todos los candidatos.

1.1 Antes de exponer los documentos que el Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos, con base en la documentación recibida por el Ejecutivo Federal, un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1969 en Cuernavaca, Morelos. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Tiene una Maestría en Derecho por la Universidad de Harvard y está certificado en Derecho Tributario Internacional. Es miembro de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados y de la Barra de Abogados del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Trabajó como abogado postulante en diversas firmas nacionales e internacionales realizando actividades relacionadas con la materia jurídica tributaria. En el sector público ha sido Jefe de Departamento de Legislación y Normatividad en la Procuraduría Fiscal de la Federación, abogado en la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Subadministrador de Consultas. También se ha desempeñado como Administrador General Jurídico y Administrador General de Grandes Contribuyentes en el Servicio de

Administración Tributaria (SAT) y actualmente funge como Jefe de dicho órgano desconcentrado.

1.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i. **Expediente Varios 912/2010.**
ii. **Amparo en Revisión 186/2008.**
iii. **Amparos Administrativos en Revisión 6660/50, 6479/50 y 7441/50.**

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Expediente Varios 912/2010:

Sin duda alguna los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación motivados por el denominado Caso Radilla *impactan de manera sustancial diversos aspectos que, lejos de relacionarse solamente con la interpretación, aplicación o alcance de algún precepto constitucional, establecen una doctrina sobre las obligaciones que nacen al Estado derivado de los compromisos internacionales de los que forma parte, en estrecha relación con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, aprobadas el año 2011 por otra parte modifican de forma sustantiva el alcance y la naturaleza de la función y competencia de los jueces.*

A pesar de que la ejecutoria a la que me refiero contiene diversos pronunciamientos relevantes, los que motivan su inclusión en el presente documento son dos criterios sostenidos por la mayoría de los ministros:

El primero establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para revisar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos como a la luz del orden jurídico nacional. Cuando la Corte Interamericana dicta una sentencia, lo único procedente para el Estado Mexicano es acatarla en sus términos.

Este criterio resulta sumamente importante para el orden jurídico nacional, ya que acepta que el reconocimiento por parte del Estado Mexicano a la jurisdicción de un tribunal internacional obliga a aquel, sin posibilidad de objetar el contenido de las resoluciones que dicho órgano jurisdiccional adopte ni el procedimiento a través del cual dichas resoluciones fueron tomadas.

Lo controversial de este criterio es notorio incluso en las votaciones que se recogieron durante el proceso de decisión de este asunto, el que fue aprobado en algunos de sus aspectos por mayorías hasta de seis votos.

Entre otros elementos, la importancia y trascendencia de este criterio, radican en que:

-La resolución refleja la indudable evolución en la protección y garantía de los derechos humanos que han generado la adopción por México de instrumentos internacionales en esta materia y, sobre todo, la reforma constitucional de 2011.

La adopción explícita del principio pro personae *en nuestra Ley Fundamental, como uno de los ejes inspiradores de la interpretación jurídica a todos los niveles y el fortalecimiento de su garantía mediante la convalidación del papel vinculante de organismos internacionales se evidencia con la emisión de este pronunciamiento.*

-La resolución otorga a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una preminencia muy importante sobre los órganos y procedimientos nacionales tradicionales.

Debe tomarse en consideración que las sentencias de dicha Corte pueden contener (como en el caso concreto contiene), entre otras, obligaciones a cargo del Estado condenado de modificar disposiciones legislativas e incluso, obligaciones de modificar disposiciones constitucionales.

Por otra parte, las decisiones sobre la modificación de disposiciones de carácter general y, especialmente, de índole constitucional, tienen limitantes en nuestra Ley Suprema, por lo que resulta de especial trascendencia para nuestro orden jurídico e institucional establecer de forma clara cómo coexistirán las obligaciones adoptadas por México en este tipo de instrumentos internacionales con las disposiciones tanto dogmáticas como orgánicas de nuestra Constitución Federal.

El segundo de los criterios más relevantes contenidos en la ejecutoria indica que los jueces mexicanos de todos los niveles están obligados a controlar la convencionalidad (arreglo a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos), lo que a decir de la Suprema Corte de Justicia implica que los jueces deben ejercer un control difuso de constitucionalidad, con facultades para dejar de aplicar disposiciones legales vigentes.

Este criterio modifica la posición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había mantenido durante décadas, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad no es aceptado por nuestro orden constitucional.

Esta decisión implica que todo juez, si estima que no existe posibilidad de interpretar alguna disposición de carácter general de manera consistente con la protección de los derechos humanos protegidos constitucionalmente, está autorizado a dejar de aplicarla.

La adopción de esta doctrina tiene diversas implicaciones de importancia radical. Por un lado, puede afirmarse que permite la administración de justicia inmediata a las partes y que brinda una mayor flexibilidad a los jueces en su función decisoria. No obstante, también puede sostenerse que genera incertidumbre jurídica al depender del criterio de un órgano jurisdiccional la aplicación o inaplicación de disposiciones legalmente vigente y aun más, que el contenido de los principios de legalidad, fundamentación, motivación, entre otros se ven en entredicho, al menos como tradicionalmente se han entendido en la cultura jurídica mexicana.

ii) En cuanto al Amparo en Revisión 186/2008:

La relevancia especial de esta ejecutoria radica en los aspectos que a continuación se abordan.

El tema sobre la procedencia o no del juicio de amparo como medio de control del Poder Reformador de la constitución ha sido discutido en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta ejecutoria, se sostiene por una parte que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene límites, es decir, que el producto de la actividad del Poder Reformador no es un instrumento normativo inatacable por el hecho de tener rango constitucional.

Se indica también que los límites son de dos tipos: formales y materiales. Esto es, la Suprema Corte de Justicia no se limita a establecer que el procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 constitucional es obligatoria y que su inobservancia genera la invalidez de una reforma constitucional, sino que manifiesta que existen límites materiales, principios jurídicos cuyo contenido no debe contravenir el Constituyente Permanente y que, en su caso, debería definir la Suprema Corte de Justicia.

A pesar de que derivado de la línea argumentativa seguida en la ejecutoria, la Suprema Corte no abunda en el contenido de dicho límites materiales, la afirmación de que la Suprema Corte de Justicia tendría que definirlos, implica la aceptación de la existencia de elementos normativos que no pueden ser modificados en la Constitución y que es el Poder Judicial de la Federación, no el legislativo, quien en última instancia calificaría los alcances de estos.

No obstante que en el caso concreto, el Alto Tribunal concluye manifestando que basta que (como ocurrió en el caso que se analizaba) en una demanda de amparo se hagan valer conceptos de violación contra el procedimiento de reformas (no necesariamente contra el contenido) para que exista un acto de autoridad susceptible de ser impugnado vía amparo, la ejecutoria deja la posibilidad abierta –al no manifestarse en contra y sí mencionar que los límites materiales existen jurídicamente- para que el acto impugnado en un juicio de amparo sea el contenido normativo de la reforma, y no su procedimiento de aprobación. Ello, en último caso, podría llevar a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia ejerce control constitucional sustantivo y no sólo adjetivo, sobre el contenido de las reformas a la Ley Suprema.

El criterio contenido en la ejecutoria que se estudia resulta aun más trascendente e interesante si se contrasta con el contenido de la ejecutoria expuesta en primer lugar en este documento (varios 912/2010).

Como se mencionó, en la ejecutoria emitida con motivo del Caso Radilla, *la opinión mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia implícitamente conlleva la afirmación de que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenara la modificación de un precepto de la Ley Fundamental, esta disposición tendría que acatarse sin ningún tipo de revisión. No obstante, en la ejecutoria que se estudia, se afirma que el Poder Reformador tiene límites materiales, es decir, cláusulas que no pueden ser modificadas porque contradirían los principios*

fundamentales de la Constitución, y que la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para delimitarlos.

Estos pronunciamientos, trascendentales en cuanto al alcance de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cuanto a las fuentes, procedimientos y límites a las reformas de nuestra Ley Fundamental son, sin duda, críticos en la labor de nuestra máxima autoridad jurisdiccional y deberán continuar perfeccionándose a través de la labor de análisis y decisión del Alto Tribunal.

iii) En cuanto a los Amparos Administrativos en Revisión 6660/50, 6479/50 y 7441/50.

Desde la vigencia de la Constitución de 1857, a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad no podían ser controlados vía jurisdiccional, sino que estaba reservado al Poder Legislativo velar por que en los actos de contenido tributario que emitieran se respetasen dichos principios. Entre otros ministros, esta tesis fue vehementemente defendida por don Ignacio Luis Vallarta.

A partir de finales de los años 20, la Suprema Corte de Justicia, justificando su conclusión en distintas razones, emitió resoluciones contradictorias al respecto.

Al principio de la década de los 50, se emitió la ejecutoria en los juicios de amparo que se citan, en la que se sostuvieron dos tesis en las que descansa el análisis de la constitucionalidad de leyes tributarias de nuestro tiempo en México:

-Aunque el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no está en el capítulo (entonces denominado) de Garantías Individuales, la lesión de los requisitos de proporcionalidad y equidad sí es una violación de garantías.

-Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estimara incapacitada para realizar el estudio respectivo, se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 constitucional y la misma razón podría invocarse contra todos los actos legislativos.

La adopción de esta tesis sentó las bases para la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes fiscales en cuanto al respeto a los principios de proporcionalidad y equidad.

A partir de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que estos requisitos constitucionales de las leyes fiscales son revisables vía juicio de amparo, el Máximo Tribunal ha construido una doctrina amplia y compleja en relación con los requisitos que deben reunir los tributos en nuestro país y ha dedicado una elevada proporción de sus recursos a la resolución de asuntos en materia tributaria, y se ha convertido en un factor real de decisión de políticas públicas en materia hacendaria.

b) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado.

El candidato no reporta estar personalmente implicado en algún procedimiento jurisdiccional.

c) Los tres trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor.

No se presentan publicaciones.

d) En el escrito en el que debía exponer sus tres principales contribuciones profesionales escribió lo siguiente.

1) *DEFENSA DEL INTERÉS FISCAL.*

Como funcionario público en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tuve una aportación profesional importante desde 2004 en la institución, que consistió básicamente en mejorar la defensa del interés fiscal en los juicios de nulidad en los que se demanda a la autoridad fiscal, ello en estricto apego a la legislación aplicable, así como a las decisiones del Poder Judicial de la Federación, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El SAT tiene a su cargo la defensa del interés fiscal en aquellos casos en que los contribuyentes consideran que la determinación efectuada por las autoridades fiscales resulta contraria a derecho, lo que implica acudir ante los Tribunales correspondientes a defender la legalidad de los actos emitidos por sus unidades administrativas, presentando los argumentos y pruebas necesarios que puedan crear la convicción en el órgano jurisdiccional competente de que el acto administrativo fue emitido con la fundamentación y motivación adecuada.

Por lo tanto, la aportación consistió en un cambio radical en todos los procesos operativos del SAT, es decir, se mejoraron y fortalecieron las estructuras contenciosas, las cuales tienen dos funciones principales, una de carácter preventivo o de asesoría y otra reactiva o de defensa del interés fiscal. Así, se tiene que por un lado, se brindó una mejor asesoría jurídica a las áreas de fiscalización, señalándoles las posibles correcciones que deberían hacer en sus procesos y así mejorar la emisión de las determinaciones de crédito y de todos aquellos oficios dirigidos hacia los contribuyentes, para que fueran apegados al marco jurídico existente y, en consecuencia, de ser impugnados ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional, se tuviera una mayor posibilidad de defensa del interés fiscal de la Federación.

Por otro lado, se segmentó el control de los medios de defensa interpuestos atendiendo a las diferentes características de los mismos, tales como el tipo de contribuyente, la cuantía, el tema, entre otros, con la finalidad de incidir favorablemente en los procesos de atención de los asuntos contenciosos. También implementé la realización de reuniones regionales para conocer la problemática en una determinada demarcación y desplegar estrategias sobre el desarrollo y resolución de los asuntos ventilados ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, lo que permitió avanzar en una actitud preventiva en la que se toman medidas que evitan la impugnación por parte de los particulares de los actos emitidos por las unidades administrativas del SAT.

En mi gestión como funcionario público propicié una mayor inclusión de las áreas jurídicas en los procesos internos que realizan las áreas operativas, es decir, reforcé la inclusión y participación de la visión Jurídica en los procesos de ciclos tributarios internos, enfocado a mejorar la emisión de los actos de autoridad para obtener mejores resultados en la defensa del interés fiscal y poder medir la proporción de juicios con resoluciones definitivas a favor del SAT.

En ese tenor, se logró consolidar el ciclo tributario interno desde que inicia hasta que se realizan los actos de fiscalización y cobranza de los créditos fiscales para garantizar el cumplimiento de objetivos estratégicos institucionales, así como incentivar el cumplimiento voluntario a través del incremento en la percepción de riesgo en los contribuyentes incumplidos.

Otra de las estrategias que tuve a bien implementar y que mejoraron considerablemente los resultados favorables en la defensa del interés fiscal, fueron: 1) la comunicación interna de los agravios recurrentes, que consiste en la elaboración y estudio de los agravios más comunes presentados por los particulares en juicios de nulidad, para la difusión a las unidades administrativas del SAT con la acción sugerida

para su defensa y para subsanar los vicios que en su caso se presenten; 2) la comunicación de criterios favorables, que consiste en dar a conocer oportunamente a las unidades administrativas del SAT los criterios, tesis y jurisprudencias sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales, para que su actuación se ajuste a la decisión de estos órganos impartidores de justicia; y 3) la revisión de formatos, que consiste en realizar la revisión de las formas oficiales de las diversas unidades administrativas del SAT, para realizar observaciones que permitan que las actuaciones de dichas unidades administrativas se encuentren conforme a derecho y cumplan con los diversos criterios y jurisprudencias emitidos por los Tribunales Federales.

Tan ha sido importante mi aportación en la defensa del interés fiscal que en los últimos 12 años los resultados obtenidos a favor de la autoridad ha sido a la alza, alcanzando cifras arriba del 50% en los cuatro rubros más trascendentes (1ª instancia número y monto, 2ª instancia número y monto).

El porcentaje correspondiente al <u>número de sentencias favorables en primera instancia</u> en el año 2000 era de 31.5%, teniendo un crecimiento sostenido en los siguientes 12 años, por lo que para el tercer trimestre de 2012, el porcentaje favorable es de 53%, lo que implica más de 21 puntos porcentuales a favor de la autoridad.

Por lo que respecta al porcentaje del <u>monto de sentencias favorables en primera instancia</u> en el año 2000 era de 9.5%, el cual ha tenido un incremento considerable en el transcurso de los años, ya que desde el año 2006 y hasta el tercer trimestre de 2012 el porcentaje favorable es superior al 50%, es decir, más de 40 puntos porcentuales a favor de la autoridad sobre el total del monto reportado.

El porcentaje correspondiente al <u>número de sentencias favorables en segunda instancia</u> en los últimos 12 años se ha mantenido arriba del 50%, siendo que para el tercer trimestre de 2012, el porcentaje favorable es de 56% sobre el total de sentencias notificadas a la autoridad.

Respecto al porcentaje del <u>monto de sentencias favorables en segunda instancia,</u> en el año 2000 era de 30.8%, pero a partir del año 2008 el porcentaje favorable es superior al 60%, es decir, el doble del porcentaje a favor de la autoridad sobre el total del monto reportado hace 12 años.

Cabe señalar que los asuntos reportados como desfavorables para el SAT, son aquellos en los que se declaró la nulidad lisa y llana y la nulidad para efectos de las resoluciones impugnadas, no obstante que en este último caso –nulidad para efectos-,

la autoridad conserva las facultades para determinar y, en su caso, cobrar los créditos impugnados.

2) REINGENIERIA NORMATIVA.

En los últimos cinco años he tenido la oportunidad de dirigir una serie de acciones tendientes a reestructurar los procesos normativos de las funciones que actualmente tengo a mi cargo con el fin de contar sólo con los instrumentos normativos necesarios para lograr una mayor eficiencia en el cumplimiento voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales, destacando al respecto, los siguientes rubros:

En materia de Simplificación Normativa

Tomando como base las áreas de oportunidad que detecté como abogado y, posteriormente, como funcionario, aún y cuando la legislación tributaria sigue siendo compleja, participé activamente en todos los ámbitos de mi competencia para lograr que sea más sencillo el cumplimiento de las obligaciones fiscales teniendo como principios rectores la simplificación de procedimientos, la certeza jurídica para las partes involucradas y la reducción de costos y cargas en sus dos vertientes, es decir, tanto para el erario, como para la ciudadanía.

Durante mi gestión en el Órgano desconcentrado que tengo a mi cargo, se eliminaron 1541 disposiciones de aplicación interna y externa (corte al 30 de abril 2011), en adición a las 109 que se depuraron dentro del proyecto de Simplificación Normativa Interna Administrativa unificándose diversos manuales que regulaban al Ejecutivo Federal y dando como resultado una mayor simplificación de procesos aunado a un fuerte impacto en la certeza jurídica de los ciudadanos.

De igual manera esta depuración, nos obligó a pensar en nuevas formas de accesibilidad y, por ende, a explotar de mejor manera las herramientas electrónicas que nos ofrece la tecnología, salvaguardando los principios de legalidad, pero con una óptica de cambio constante y modernidad, implementamos diversos sistemas que coadyuvan en la optimización de recursos.

Así, al inicio de mi gestión como titular del SAT, existían 412 trámites mismos que bajo el enfoque a procesos y no de áreas responsables, fueron reestructurados y depurados dando como resultado en la actualidad a tan sólo un total de 137 (algunos de ellos se integran con diversas modalidades del mismo trámite principal).

Resolución Miscelánea Fiscal.

Como parte de los procesos de simplificación administrativa y con el fin de facilitar el conocimiento y manejo de las reglas administrativas fiscales más socorridas por parte de los ciudadanos, se lleva a cabo una reingeniería de la Resolución Miscelánea Fiscal y, a partir del 2008, se redefine este importante instrumento para ofrecer un mejor acceso al ciudadano y permitirle ubicar de manera más ágil las disposiciones que necesite conocer para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones y derechos fiscales, ordenándolas en dos libros:

- *El primero contiene las reglas que facilitan el cumplimiento y aclaran diversos aspectos de aplicación de las disposiciones fiscales, y*
- *El segundo agrupa las reglas que se refieren a trámites fiscales o procedimientos que tienen que llevar a cabo los contribuyentes.*

La nueva estructura de este ordenamiento ahora contempla epígrafes y referencias a las disposiciones legales a las que califica e interpreta y acomoda sus reglas en el mismo orden que guardan tales disposiciones en el cuerpo normativo al que pertenecen, lo cual facilita visualmente el conocimiento del contenido de las reglas y permite a los ciudadanos una ágil correlación y ubicación de las mismas.

Adicionalmente y con el fin de incrementar la certeza jurídica de los ciudadanos evitando continuos cambios en los criterios de la autoridad, en los últimos cuatro años se ha reducido a menos de 5 el número de veces que anualmente se modifica la Resolución Miscelánea Fiscal, que ahora confluye con el año de calendario en que se publica:

Año	***Número de Modificaciones***
2003	*14*
2004	*11*
2005	*12*
2006	*15*
2007	*6*
2008	*6*
2009	*4*
2010	*4*
2011	*1*
2012	*4*

Difusión de criterios normativos y publicación de resoluciones favorables.

Como parte de la Reingeniería Normativa implementada durante mi gestión, y con el fin de que los contribuyentes estuvieran en posibilidad de consultar la información a la que tienen derecho, tanto en relación con los criterios de carácter interno para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, como en cuanto a los extractos de las resoluciones favorables a los ciudadanos, ahora no sólo se publica anualmente el Boletín de Criterios Normativos, sino que desde 2009 se publica en internet de manera semestral y, a partir de este año, dicho publicación se hace cada tres meses.

El Boletín 2012 de Criterios Normativos contiene 145 criterios obligatorios para los funcionarios fiscales y clasificados como información pública en términos de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por lo que toca a la publicación de extractos favorables, actualmente se encuentran publicados 177 extractos.

Con lo anterior se contribuye de manera significativa a una normatividad eficiente que ofrece una mayor certeza jurídica y un esquema de mejora continua que tiene sus cimientos en la solidez de las normas, la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información y simplificación administrativa que facilita la presentación de trámites y servicios, así como su acceso de manera ágil y sencilla, con un alto grado de aprovechamiento de las tecnologías de la información.

3) CONTRADICCIONES DE TESIS.

Una de las importantes contribuciones jurídicas que pude materializar en mi gestión como funcionario público, fue la relativa al seguimiento y litigio de las contradicciones de tesis ante la SCJN, por la trascendencia que representa en los temas fiscales la decisión que pudiera prevalecer en una jurisprudencia, es que esta aportación es distinta y evidencia la visión jurídica que tuve para mejorar los resultados en juicio de la autoridad fiscal.

Esta importante aportación y estrategia consiste en el litigio y seguimiento de las contradicciones de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de incrementar la presencia del SAT, formulando argumentos que reflejaran estrictamente la voluntad del legislador y que ha dado como resultado la emisión de jurisprudencias que garantizan el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Cuando dos ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito tienen opiniones encontradas sobre el mismo tema, la SCJN tiene que resolver el criterio que debe prevalecer y el resultado genera una jurisprudencia que es obligatoria para todos los tribunales del país, obviamente una vez que se emite la jurisprudencia aplica para todos los casos iguales que pudieran tenerse en los juicios en los que el SAT realiza la defensa jurídica.

La importancia de mi aportación jurídica radica en que a partir del 2004 implementé un sistema de seguimiento y litigio de las contradicciones de tesis que consiste en tener conocimiento con oportunidad de los temas fiscales que son materia de contradicción,

Sólo para darnos una idea de lo importante de este tema, supongamos que el SAT emite 400,000 órdenes de visita y el resultado de los créditos por dichas facultades de comprobación asciende a más de 1,000 millones de pesos, si por alguna razón la SCJN determinara a través de una jurisprudencia por contradicción que las órdenes de visita emitidas por la autoridad fiscal omitieron citar un artículo del Código Fiscal de la Federación que les otorga competencia para revisar papeles de trabajo, ese monto determinado dejaría de recaudarse por el Fisco Federal, así podríamos citar un número ilimitado de posibilidades que pondrían en riesgo el cumplimiento de las obligaciones fiscales y opacaría la intención del legislador al emitir las leyes de este carácter.

Por lo tanto, cada que se realiza esta actividad con éxito, se garantiza no solo proteger la intención del legislador, sino el interés fiscal de la Federación, pues su impacto podría potencializarse en la pérdida de cifras inimaginables, sobre todo cuando se trata de una violación de procedimiento que pudiera presentarse en la secuencia de los actos de fiscalización.

De ahí que en la actualidad gracias a la aportación que realicé, la autoridad tiene un frente sólido e imparcial ante los Ministros de la SCJN, que permite hacer de su conocimiento el impacto que tienen sus decisiones cuando resuelven las contradicciones de tesis, pero lo más importante es que se pueden litigar los asuntos, haciendo valer todos los argumentos que se consideren necesarios para obtener una jurisprudencia apegada a derecho.

Dentro de los temas que se han ganado vía contradicción de tesis y, por consecuencia, han generado jurisprudencia, tenemos los referentes a las órdenes de visita, a las notificaciones de los créditos fiscales, a la identificación de los visitadores, al inicio de las facultades de comprobación, a los procedimientos aduaneros y en general a la competencia de las unidades administrativas del SAT.

Los resultados que desde 2004 a 2012 (al 15 de noviembre) se han conseguido, son los siguientes:

2.1 Antes de exponer los documentos que la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, con base en los documentos presentados por el Ejecutivo Federal, presentamos un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1960 en la Ciudad de México. Es Licenciada en Derecho por la

Año	*Favorables*	*Desfavorables*	*Total de contradicciones*
2004	*15*	*8*	*23*
2005	*21*	*8*	*29*
2006	*17*	*9*	*26*
2007	*29*	*21*	*50*
2008	*21*	*14*	*35*
2009	*23*	*9*	*32*
2010	*30*	*7*	*37*
2011	*37*	*16*	*53*
2012	*19*	*8*	*27*
Total	***212***	***100***	***312***

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y tiene especialidades en Psicología Social y Comunicación por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación en Madrid, España, así como en Derecho Constitucional y Administrativo por la UNAM,

en Derecho Penal por la Universidad Panamericana y en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante en España, donde además cursó el Máster en el mismo tema. Es además, Doctora en Derecho por la UNAM y ha impartido cátedra en el Instituto de la Judicatura Federal, en el Instituto Tecnológico Autónomo de México y en la Universidad Panamericana.

Ha sido Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Juez de Distrito en el Estado de Morelos y en el Distrito Federal. En el año 2000 fue designada Magistrada de Circuito en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y actualmente es Magistrada en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Amparo Directo en Revisión 1529/2003.
ii) Amparo en Revisión 393/010.
iii) Contradicción de Tesis 172/2012.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo en Revisión 1529/2003.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1529/2003, en el que examinó la constitucionalidad del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, que establece, en resumen, que en el caso de divorcio, a falta de acuerdo de los cónyuges respecto de la custodia de los hijos, el juez resolverá provisionalmente debiendo, en todo caso, quedar la custodia de los hijos menores de siete años a favor de la mujer.

El quejoso argumentó que ese artículo era inconstitucional, en suma, por las siguientes razones:

a. Porque era discriminatorio pues otorga la guarda y protección de los menores de siete años a favor de la madre.

b. Porque impide que el padre pueda gozar de la guarda y custodia de sus hijos menores de siete años de edad, sin que para ello exista un mecanismo por medio del cual el juez pueda determinar quién es el más apto, mental y económicamente, para ejercer la custodia de los menores.

En la sentencia se efectuó la interpretación del artículo citado y se concluyó que esa norma era constitucional por distintas razones, en resumen, porque no establece una regla absoluta sino una presunción a favor de la madre, quien en condiciones normales y dado el contexto cultural mexicano, se considera la más apta para el cuidado de los menores de siete años; y porque el juez debe examinar en todo caso cuál es la solución que favorece el interés superior del menor y, habiendo razones para ello, puede conceder la custodia al padre aún de los hijos menores de siete años, si éste demuestra que en el caso de que se le concediera a la madre se seguiría perjuicio al interés superior de los menores.

En efecto, en la sentencia se confrontó la norma cuestionada con los principios contenidos en los artículos 1 y 4 constitucionales, y se concluyó que la norma no era inconstitucional con base en las siguientes razones:

1. La norma cuestionada debía interpretarse, fundamentalmente, a la luz del principio de protección del interés superior del menor. Argumento que se fundamentó en un precedente de rubro: "MENORES. La sociedad tiene interés especial en velar por todo lo que se refiere a los menores de edad."

Se precisó que la norma contiene tres supuestos, a saber:

a. Si los consortes tuvieren hijos menores de edad, éstos se pondrán al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado.

b. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá provisionalmente debiendo quedar, en todo caso, al cuidado de la madre los hijos menores de siete años.

c. Cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos se substanciará y decidirá en juicio sumario.

2. A partir de esta distinción, se concluyó que en el caso en que no haya acuerdo entre los cónyuges, el juez debe determinar provisionalmente a quién atribuye la custodia de

los hijos, y si estos son menores de siete años, debe concederla en principio, a la madre, porque en circunstancias normales esta es la situación que más conviene a los hijos dadas sus necesidades y limitaciones relacionadas con su edad.

3. Si bien la norma da preferencia a la madre, debe entenderse que no establece una presunción absoluta e ineludible, puesto que el juez debe valorar si esa decisión, dadas las circunstancias particulares, es ella la que salvaguarda el interés superior del menor.

4. Por lo tanto, la expresión "en todo caso", debe entenderse en circunstancias normales, es decir, cuando no se afecte al interés superior del menor.

5. Entonces, el artículo no resultó inconstitucional porque si bien establecía un trato desigual entre padre y madre, ello no constituía una regla ineludible que debiera aplicarse en todo caso.

6. Lo que se sustenta en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 9, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 17 y 19, que establecen, en resumen, el deber del estado mexicano de proteger los derechos de los niños y velar por sus intereses superiores y, por lo tanto, en aras del interés superior del menor, el juez puede conceder la custodia al padre.

7. Entonces, si bien en principio, tratándose de menores de siete años, lo más benéfico pudiera ser conceder la custodia a la madre, esta disposición no debe ser aplicada en términos absolutos porque el juez debe velar, en todos los casos, por el interés superior del menor.

8. Entonces, el interés del menor es preponderante sobre los intereses de los padres, ya que si bien existe la presunción de que la madre es la más apta para velar por ese interés dada la realidad social y costumbre imperantes en el país, en que por lo general corresponde a las madres el cuidado y atención de los menores, lo relevante es tener en cuenta siempre el interés superior de éstos.

9. Por lo tanto, aun cuando la presunción de que la madre es la más apta para proteger y cuidar a los menores de siete años, el padre está en aptitud de demostrar que en el caso la conducta de la madre puede no ser lo más benéfico desde el punto de vista de los intereses de los hijos.

10. Si bien el artículo 4 constitucional establece la igualdad entre hombres y mujeres, lo cierto es que en cuestiones familiares prevé un régimen especial porque confiere una protección especial a la organización y desarrollo de la familia, por lo que en lo que

atañe a estas cuestiones debe estarse a lo que sea más benéfico para el desarrollo de la familia y, por consiguiente, para los menores. Por lo que la norma no viola el artículo 4 constitucional.

11. Por identidad de razón, el precepto en cuestión, tampoco violaba la prohibición de discriminación por razón de género prevista en el artículo 1 constitucional, porque el trato diferenciado entre el padre y la madre, con relación a la custodia de los hijos menores de siete años, no entraña un acto discriminatorio.

Ahora bien, en el año dos mil tres, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. En éste se examinó entre otras cuestiones la situación de los denominados derechos de las mujeres, en el capítulo 5.

Posteriormente, en el año dos mil siete, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó una actualización del capítulo 5 del Diagnóstico, y en las páginas 30 y 31, en relación con la actuación del Poder Judicial de la Federación y los derechos humanos de las mujeres, en particular sobre el contenido de la tesis 1a. CV/2004, de rubro: "DEPÓSITO DE MENORES. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL PREVER QUE LA MADRE QUEDE AL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD", que derivó de dicha ejecutoria, y se criticó el fallo en los siguientes términos:

> *1. No se examinó el caso desde la "perspectiva de género".*
>
> *2. Refuerza la concepción tradicional de que es a la mujer a quien corresponde el cuidado de los hijos menores.*
>
> *3. No fomenta la responsabilidad compartida del cuidado de los hijos.*
>
> *4. No se define qué se entiende por "situaciones normales"*

En síntesis, la crítica estuvo enfocada a evidenciar que en dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se utilizó la "perspectiva de género" ya que se reforzó la concepción tradicional de que es a las mujeres a quienes corresponde el cuidado de los hijos menores de siete años y porque la sentencia no fomenta la responsabilidad compartida de los hijos.

- Justificación

Considero que este asunto es de suma importancia y trascendencia para nuestro sistema jurídico, porque el Alto Tribunal del País realizó una interpretación del artículo citado conforme con la Constitución mexicana, y esta interpretación puede ser justificada a partir de la noción de feminismo por compensación.

Lo anterior, ya que, en tratándose de los derechos humanos de las mujeres, no se requiere siempre de medidas de "igualación", sino que, en ocasiones, un trato diferenciado está justificado con el objetivo de compensar ciertas cargas desigualmente distribuidas entre hombres y mujeres, ya sea por motivos naturales (biológicos y fisiológicos, por ejemplo), ya por motivos culturales. Por decirlo en otra terminología, en ocasiones la igualdad en el resultado entre hombres y mujeres exige un trato desigualitario en cuanto al proceso, o aun en otras palabras, la igualdad sustancial en ocasiones requiere un trato formalmente desigual.

ii) En cuanto al Amparo en Revisión 393/010:

- Aspectos relevantes del asunto.

Un particular solicitó, a través de la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma de Zacatecas, información relativa a las percepciones y montos de jubilación de algunos ex rectores de dicha Universidad; sin embargo, dicha autoridad negó la información, bajo el argumento de que se trataba de información personalizada que ponía en riesgo la seguridad y la vida familiar y privada de las personas allí aludidas.

En contra de dicha determinación y otros actos, se promovió juicio de amparo. El juicio fue sobreseído y, en contra de tal resolución, se interpuso recurso de revisión.

En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción solicitada para resolver el amparo en revisión 413/2009, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Por resolución de diez de junio de dos mil diez, la Primera Sala determinó retirar el asunto para remitirlo al Pleno de dicho tribunal constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó los agravios propuestos por el recurrente y determinó levantar el sobreseimiento respecto del acto consistente en la negativa de la Universidad Autónoma de Zacatecas de hacer la entrega completa al quejoso de la información solicitada, y que fue ordenada por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública en la resolución de veintidós de abril de dos mil nueve.

Por tal motivo, se examinó el fondo del asunto a la luz de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su demanda, y se concedió el amparo solicitado, bajo la consideración toral de que tal acto reclamado era violatorio del artículo 6° de la Constitución Federal, al obstaculizar el acceso efectivo a la información; acceso que le fue reconocido de manera expresa al quejoso, a través de la resolución del órgano competente, y que no se podía concretar ante la actitud de la autoridad responsable y ante la falta de medios que permitieran la ejecución de la resolución, y que llevaran a la efectiva entrega y/o disposición de la información pública solicitada; máxime que la falta de entrega de ésta, actualizaba, día con día, la violación a ese derecho fundamental.

- Justificación.

Se estima relevante este asunto, pues exigió dilucidar acerca de los límites y alcances de las obligaciones que constitucionalmente corresponden a las Universidades Públicas, en términos del artículo 6º constitucional.

En efecto, el Alto Tribunal del País determinó que la efectividad del derecho a que alude el artículo 6º constitucional, se traduce en que no basta con que la información en poder de las entidades públicas sea considerada como pública, así como tampoco que le sea reconocido al gobernado su derecho de acceso a la información, sino que, es necesario que en caso de que un particular acuda a solicitar información, efectivamente sea satisfecho su derecho con la entrega y/o disponibilidad de la misma, cuando así sea procedente y calificada por los órganos competentes.

En ese sentido, dicho criterio del Alto Tribunal del País fue de suma trascendencia respecto del acceso a la información pública gubernamental, pues se clarificó la importancia de tal derecho al estar involucrados instituciones educativas, como es el caso de las Universidades Públicas.

iii) En cuanto a la Contradicción de Tesis 172/2012:

- Aspectos relevantes del asunto.

En esta ejecutoria, se hace referencia a los alcances de la garantía (actualmente derecho humano) a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, la cual se define como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el

fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, pues el derecho a la tutela judicial puede conculcarse con la imposición de requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, en caso de resultar esas trabas "innecesarias", "excesivas" y "carentes de razonabilidad o proporcionalidad".

Se indica que tales obstáculos (innecesarios y excesivos) constituirán una violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, se menciona que lo anterior no puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales de los juicios, ya que los mismos están encaminados a proteger y preservar otros derechos constitucionalmente previstos (debido proceso y seguridad jurídica).

Es decir, que el reconocimiento a la tutela judicial efectiva, no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, se reconoce la importancia de implementar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídicas requeridas dentro del sistema jurídico mexicano.

Se dice que el beneficio del derecho de tutela judicial efectiva, no debe desconocer la competencia, constitucional y legal, de los órganos jurisdiccionales; y que tampoco deben desconocerse los presupuestos procesales que permiten la iniciación del juicio y que brindan seguridad jurídica a las partes involucradas.

Cobra relevancia que se analizan los alcances de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -en diversas ejecutorias-, en cuanto a la necesidad de la existencia de un recurso "sencillo y rápido" e "idóneo" y "efectivo", ante los jueces competentes, que permita analizar la vulneración de los derechos humanos.

Sobre el particular, se indica que en las citadas ejecutorias se reconoció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso, resulta totalmente

compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo cumplimiento permitirá que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar y resolver el fondo del asunto.

Y se concluye que no es posible concebir un derecho absoluto a la tutela judicial efectiva, que no guarde proporción con la finalidad perseguida; así como tampoco (se puede concebir), el desconocimiento de las reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos, previstas con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

- Justificación.

Tales razones expuestas en la ejecutoria, otorgan relevancia y trascendencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la ponderación del derecho humano aludido, a la luz y en observancia de los requisitos de procedibilidad que deben atenderse en la presentación de las demandas y recursos relativos.

Ello significa, que el derecho humano a la tutela judicial efectiva no implica el desconocimiento de los presupuestos y requisitos de procedibilidad de los juicios, ya que su observancia, precisamente, brinda seguridad jurídica a las partes involucradas, y permite el acatamiento de las normas reguladoras del debido proceso, que van de la mano con la tutela del acceso a la justicia.

De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia ***2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro y texto:***

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. *El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a*

una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público".

b) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado.

La candidata no reporta estar implicada en algún procedimiento jurisdiccional diverso a lo que comunique el Consejo de la Judicatura.

c) Las tres sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo Directo A.D. 86/2009.
ii) Recurso de Queja Q.A. 113/2009.
iii) Amparo en Revisión R.A. 401/2008.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo A.D. 86/2009.

Aspectos relevantes del asunto.

En el caso fue materia de controversia, la aplicación del artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la parte en la que la Sala responsable determinó que la conducta infractora atribuida al quejoso no era cuantificable en dinero, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo no habían prescrito, al no haber transcurrido el plazo de tres años a que aludía tal disposición legal.

En la demanda de amparo se hizo valer como concepto de violación, que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultaba violatorio de los artículos 113 y 114 de la Carta Magna, en virtud de que resultaba infractor del principio de seguridad jurídica, tratándose del plazo previsto para la imposición de la sanciones administrativas, el que debería atender a la gravedad de la infracción administrativa cometida por el servidor público; esto es, a mayor gravedad de la conducta mayor el plazo para la prescripción de la sanción.

Aspectos abordados en la ejecutoria.

El presente asunto se decidió antes de las reformas al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se tuvo que partir de la interpretación

realizada por la Suprema Corte, en el sentido de que, el precepto cuestionado establecía la prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones en un plazo de un año si el beneficio obtenido o el daño causado no excedía de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y "en los demás casos" el plazo de la prescripción sería de tres años.

Por lo que si no existía beneficio alguno o no se causaba un daño económico al erario público el plazo de la prescripción sería de tres años.

Se abordó el estudio de constitucionalidad planteado aun cuando el artículo 114 constitucional, no estaba comprendido en el Capítulo I de las Garantías Individuales de la Constitución, ya que tal situación no constituía obstáculo para su examen, en virtud de que a través del juicio de amparo, se debían proteger todos los derechos fundamentales aun aquéllos no incluidos dentro de los primeros 29 artículos de la Carta Magna.

Como premisa fundamental se sostuvo que el artículo 114 constitucional, facultaba al legislador ordinario para establecer los plazos para que se actualizara la prescripción de la responsabilidad de los servidores públicos y como única limitante preveía que tratándose de conductas graves, los plazos de prescripción, no deberían ser menor de tres años.

De ahí que la calificación de la gravedad de las infracciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debían estar en relación directa con los actos u omisiones realizados en el servicio público que de manera considerable perjudicaban la función de las instituciones públicas. Que al preverse en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dos únicos supuestos de plazo para la prescripción de la facultad sancionadora: de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediera de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos, de tres años; ello no satisfacía el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 114 de la Constitución.

Lo anterior, al considerarse que tratándose de conductas respecto de las que no existía daño o lucro alguno ocasionado y que no se consideraran como graves, se aplicaría el término genérico de tres años, lo que resultaba violatorio de garantías, en virtud de que, por mandato constitucional, el legislador estaba obligado a fijar plazos para la prescripción acordes con la conducta y el resultado ocasionado.

Consideraciones que llevaron al tribunal a resolver que la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no resultaba acorde a lo dispuesto en el artículo 114 Constitucional, en cuanto preveía que "en los demás casos" el plazo de la prescripción sería de tres años, incluyéndose así todas las conductas u omisiones no graves en el mismo parámetro que a las graves.

Es decir, el supuesto normativo no acataba el principio de que a mayor gravedad la conducta el plazo de la prescripción también debía ser mayor.

Trascendencia del asunto.

El análisis emprendido por el Tribunal se considera trascedente en virtud de que los valores, principios y derechos fundamentales deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su observancia.

Y específicamente, tratándose de normas que imponen sanciones, los órganos estatales competentes deben, con mayor rigor, observar los principios que subyacen en los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

ii) En cuanto al Recurso de Queja Q.A. 113/2009.

- Aspectos relevantes del asunto.

El quejoso es un menor de edad que acudió al juicio de amparo, por conducto de su padre a reclamar una resolución emitida por la Comisión de Honor del Consejo General Consultivo del Instituto Politécnico Nacional, en la que resolvió ratificar la sanción impuesta por el Director del Plantel, Ing. Fidel Pineda Domínguez, consistente en la ***baja definitiva*** *del Instituto Politécnico Nacional.*

El quejoso solicitó la suspensión para el efecto de que no se le impidiera realizar los trámites de inscripción, el acceso al plantel, tomar clases y seguir inscrito en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos "Gonzalo Vázquez Vela", del Instituto Politécnico Nacional. El Juez de Distrito que conoció de la demanda, determinó negar la suspensión solicitada, ya que de concederse, se estarían constituyendo derechos los que eran propios de la sentencia ejecutoriada que se dictara en el juicio de amparo.

Inconforme con la negativa de la suspensión, el quejoso interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo.

- Resolución del tribunal que refleja el entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.

El Tribunal determinó revocar el auto recurrido y conceder la suspensión solicitada por el quejoso para el efecto de que no se le impidiera realizar los trámites de inscripción, el acceso al plantel, tomar clases y seguir inscrito en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos "Gonzalo Vázquez Vela" del Instituto Politécnico Nacional.

Lo anterior con base en una ponderación que se realizó entre los daños y perjuicios posibles que se ocasionaría a la esfera jurídica del menor y la afectación al orden público, tomando en consideración lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en vigor el 21 de octubre de 1990.

Se concluyó que con relación a todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a la que se debe atender es ***el interés superior del niño*** *y que un derecho fundamental de éste es la educación.*

Y se estimó que el daño que se la causaría al menor quejoso, en caso de no concederse la suspensión provisional del acto reclamado, para los efectos y consecuencias solicitados, sería mayor de negarse la suspensión, ya que, aun obteniendo una sentencia favorable no podría reponerse el tiempo en que dejó de estudiar.

- Trascendencia del asunto.

El criterio emitido por el tribunal fue de gran trascendencia porque tomando en cuenta el interés superior del niño se decidió apartarse de una tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Quinta Época
Registro: 309002
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXIX
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 3778

"UNIVERSIDADES Y ESCUELAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONGAN A LOS ALUMNOS. *Es improcedente conceder la suspensión contra el acuerdo del Consejo Universitario que impone a un alumno como pena, una suspensión privada por el término de un año, por haber faltado al respeto al rector de la Universidad respectiva, porque si bien es cierto que el acto reclamado no es de carácter negativo, pues el impedir que el alumno citado concurra a sus clases y presente los exámenes ordinarios y extraordinarios que quisiera, lo priva en forma positiva de un derecho, también es verdad que si se concediera la suspensión, indiscutiblemente se afectaría el interés general consistente, en el caso, en que respete, en los centros docentes, el principio de autoridad, y no se relaje la disciplina de esos establecimientos, lo que traería el desorden y la anarquía, que es necesario extirpar de los colegios y dependencias de las universidades; por lo que, de concederse la medida, se contravendría los dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo."*

Y ello se realizó justificándose en una visión protectora de los derechos de los menores y en atención a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país, aun y cuando el artículo 1 constitucional no había sido reformado.

Cabe destacar que, en fecha posterior a la que se emitió la sentencia que se comenta (14 de agosto de 2009), la Suprema Corte emitió un criterio similar en la jurisprudencia que se cita.

Novena Época
Registro: 165132
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 16/2010
Página: 142

"SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES. *La orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa emitida por la autoridad competente, tiene como efecto impedirle a aquél que siga asistiendo a clases con todas las consecuencias que esa inasistencia provoca. Luego, los efectos de la suspensión que se conceda en contra de las consecuencias derivadas de dicha orden deben salvaguardar los derechos de los que gozaba el quejoso en su calidad de alumno antes de dicho acto y no únicamente algunos de ellos, sin que ello implique otorgar a la suspensión el carácter de constitutivo de derechos, pues es la materia de fondo del juicio de amparo el determinar si la inscripción es o no válida. Así, tales efectos no deben ser únicamente para que el quejoso tenga la posibilidad de asistir a clases sino que deben comprender, además, la posibilidad de participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes para que, en caso de que se cumpla con los requisitos académicos aplicables, él pueda acceder a grados o cursos ulteriores. Sostener lo contrario haría nugatoria la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a conceder, pues si durante la tramitación del juicio de garantías concluyera el ciclo escolar el quejoso no podría aprobarlo y, en consecuencia, tendría que cursarlo nuevamente sin que la protección constitucional pudiera remediar esa situación. Cabe precisar que lo antes apuntado de ninguna manera implica que indefectiblemente deba concederse la suspensión cuando se reclamen los efectos de la orden relativa, toda vez que ello dependerá de que el juzgador, en cada caso, analice si están o no satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".*

iii) En cuanto al Amparo en Revisión R.A. 401/2008.

- Aspectos relevantes del asunto.

Los quejosos acudieron al juicio de amparo, por conducto de su representante legal, a reclamar de diversas autoridades de la Secretaría de Salud, el acto mediante el cual se ordena la desaparición de cinco de las nuevas clínicas con las que cuenta el Hospital Juan N. Navarro, así como la orden de traslado y/o atenderlo en un espacio diferente para su tratamiento. Los quejosos se encontraban sometidos a un tratamiento psiquiátrico.

El juez de Distrito que conoció de la demanda, determinó conceder la suspensión de oficio solicitada por el quejoso para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de reubicar el Hospital Juan N. Navarro y trasladar al impetrante de

garantías a un diverso inmueble, hasta en tanto se resolviera el fondo del juicio constitucional.

Inconforme con la concesión de la suspensión, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión previsto en el artículo 83 en relación con el 89, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

- Resolución del tribunal que refleja el entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.

El Tribunal determinó modificar el auto recurrido y conceder la suspensión solicitada por los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables siguieran prestando el derecho a la salud mental de los quejosos con la misma calidad, eficiencia y dignidad que hasta la presentación de la demanda de amparo se venía realizando, en los lugares, hospitales o clínicas que cumplieran con dicha exigencia.

Lo anterior con base en una interpretación del derecho humano a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ponderó el derecho a la salud de los quejosos y la necesidad pública de reubicar o construir nuevos hospitales.

Del análisis realizado al artículo 4 constitucional, del marco legal existente en la materia de conformidad con los criterios orientadores emitidos por la Suprema Corte se determinó que el derecho a la protección de la salud de calidad del gobernado es una garantía constitucional.

Que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Que el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.

Que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado y la sociedad.

Con base en el marco normativo expuesto, el tribunal emitió criterio en el sentido de que, ni del artículo 4 constitucional, ni de los artículos legales y reglamentarios en materia de salud se advertía que los quejosos tenían derecho a la protección de su salud en un determinado lugar, hospital o clínica, específicamente, en el Hospital Juan N. Navarro.

Es decir, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone a las autoridades que presten dicho servicio en el Hospital Juan N. Navarro o en un hospital determinado; pero sí que tal servicio sea de calidad.

Por lo anterior, se concluyó que la suspensión de oficio debía concederse, para el efecto de que las autoridades responsables siguieran prestando el derecho a la salud mental de los quejosos con la misma calidad, eficiencia y dignidad que hasta la presentación de la demanda de amparo se venía realizando, en los lugares, hospitales o clínicas que cumplieran con dicha exigencia.

Y que, la suspensión de oficio decretada, no impedía a las autoridades la remodelación, reubicación o traslado del Hospital Juan N. Navarro, o el cierre de clínicas, en las que se venía prestando la atención médica a los quejosos.

- Trascendencia del asunto.

El criterio emitido por el tribunal fue de gran trascendencia porque reconociéndose el derecho fundamental a la salud del particular, se determinó que dicho derecho no era ilimitado en cuanto a los espacios físicos del servicio, tomando en consideración para ello que el traslado de los pacientes era, precisamente mejorar los servicios de salud de la población en general.

Es decir, el criterio fijado por el tribunal vino a modular el derecho a la salud, al establecer un matiz relativo a la prestación del servicio de salud.

d) Los tres votos particulares que ha sostenido.

La candidata no presenta información sobre este apartado.

3.1 Antes de exponer los documentos que el Magistrado Ricardo Romero Vázquez presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, con base en los documentos presentados por el Ejecutivo Federal, presentamos un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1954 en el Estado de México. Es Licenciado en Derecho por la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Maestro en Amparo por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores. También es Doctor en Ciencias Penales por esta última institución. Cuenta con un Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo y otro en Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal.

Ha sido Actuario Judicial y Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente en la Primera Sala; Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. Ha sido Magistrado de Circuito en tres Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil y actualmente es Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

3.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.
ii) Expediente Varios 912/2010.
iii) Contradicción de Tesis 229/2011.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

El tema es complejo, porque por un lado, se encuentra el derecho de los matrimonios del mismo sexo de satisfacer su rol de padres dentro de un estado de derecho; y, por otro, está el interés superior del menor a tener una familia que le brinde las mejores condiciones posibles para su desarrollo.

Tratándose de personas del mismo sexo, de la misma forma que ocurre en las personas heterosexuales, es parte de su pleno desarrollo, el establecimiento libre y

voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo, con la diferencia de que aquéllos constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca. Además, en pleno respeto a la dignidad y personalidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar. No menos importante resulta su derecho de autodeterminación, en el que ejercen su decisión personalísima de tener o no hijos, por lo que si deciden tenerlos, su preferencia sexual no debe ser obstáculo que impida alcanzar sus anhelos, máxime que ello sería trasgresor del artículo 1° constitucional, al constituir una discriminación por razones de orientación sexual.

Por otro lado, si bien es cierto que los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que la preferencia sexual de un matrimonio no constituye un factor determinante que incida en el buen desarrollo de un menor y que, por ese solo hecho, el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que esa circunstancia afecte el interés superior del menor.

El derecho a la adopción no debe estar vedado a una categoría entera de personas definidas por su orientación sexual; pues reduciendo al absurdo esta postura, estarían en igualdad de circunstancias aquéllas familias que constituyen un grupo minoritario en la sociedad, como lo son las de distinta raza, religión, grupo étnico, nivel económico o con discapacidad, pues esa sola "desigualdad", no se traduce en una amenaza para los infantes, de pensar así se estarían soslayando todas las virtudes que pudieran tener y el potencial amor filial que pudieran generar.

El régimen de adopción implica una ampliación en el estado de familia de padre y de hijo, es una creación legal, pensando en la conveniencia de que un niño desamparado tenga una familia sustituta que podrá tomar el lugar de la que el menor perdió o nunca tuvo. Tal vínculo paterno-filial, por tanto, es una simulación legal paliativa, por lo que siempre debe buscar mejorar la situación actual que vive el infante; por eso, coincido con que en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su "mejor opción de vida". Esto es, cada caso específico debe analizarse de manera especial, a fin de prever cuál será la situación del menor con los posibles adoptantes y decidir si éstos son los que resultan más aptos para ejercer su rol de padres, o dicho de otra forma, la posibilidad jurídica de que matrimonios de un

mismo sexo puedan realizar una adopción, no debe considerarse como una autorización automática e indiscriminada para adoptar, sino que tiene que sujetarse al sistema legalmente establecido para tal efecto, en cuanto tiene como finalidad el aseguramiento del interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

Asimismo, como bien lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a adoptar, no debe otorgarse únicamente a aquellas familias "ideales", conformadas por un padre y una madre, sino en todos los casos en los posibles adoptantes sean capaces de otorgar a los menores las bases que les garanticen un pleno desarrollo integral, la estabilidad emocional, económica, el amor, protección, cuidado y educación que necesitan derivado de su edad en desarrollo; más aún porque la heterosexualidad no garantiza que un menor adoptado viva en condiciones óptimas para su desarrollo.

Ahora, el tema relativo a la discriminación que sufrirán los menores, tampoco es un obstáculo que impida que matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, pues para ello el Estado tiene la obligación de concientizar a la sociedad que el hecho de ser "diferente" no es un defecto; y, que quien es "normal", debe ser tolerante y respetuoso de las preferencias de los demás. Asimismo, se debe orientar al menor, a fin de que sea sabedor que el hecho de que sus adoptantes tengan el mismo sexo, no significa una situación negativa, de desventaja o de burla, sino que la adopción presupone la existencia y la valoración de la familia, al constituir una oportunidad para ser uno de sus miembros y que la familia de que forme parte le brindará cuidado, protección, amor, educación, pero sobre todo respeto a su propia personalidad.

TRASCENDENCIA: Como se ve, la adopción de menores por matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, es y seguirá siendo un tema controversial, que tiene implicaciones no sólo jurídicas, sino también sociales, pues un grupo mayoritario de nuestro país desaprueba dicha situación y existe una minoría que la autoriza; además de institucionales, al visualizar desde diferente perspectiva a la institución de la familia como tradicionalmente la conceptualiza la sociedad, definiéndola ahora en un sentido más amplio.

ii) En cuanto al Expediente Varios 912/2010.

Sin mayor información al respecto de este caso de trascendencia pública.

iii) En cuanto a la Contradicción de Tesis 229/2011.

Se debe a que es un tema que puede crear confusión en su interpretación, lo cual puede tener una mayor repercusión, ante el hecho que se impida el acceso a la justicia a la víctima u ofendido, cuando el imputado haya obtenido sentencia definitiva favorable.

***TRASCENDENCIA**: Lograr que el acceso a la justicia sea cumplido.*

b) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado.

El candidato no comunicó estar implicado en algún asunto jurisdiccional diverso a lo reportado por el Consejo de la Judicatura.

c) Las tres sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo Directo A.D. 593/2011.
ii) Amparo Directo A.D. 828/2011.
iii) Amparo Directo A.D. 832/2012.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo A.D. 593/2011.

El estudio de la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, a la luz del artículo 1° constitucional proporciona claridad respecto de esta garantía y argumenta el libre acceso de las personas para ser electo presidente del consejo de administración de un condominio.

***TRANSCENDENCIA**: Garantizar la adecuada interpretación de esta garantía.*

ii) En cuanto al Amparo Directo A.D. 828/2011.

Porque este precedente que lleva un enfoque acorde a los derechos humanos conforme a la reforma constitucional.

En este asunto se hizo un estudio de los derechos humanos de igualdad y acceso a la impartición de justicia, respecto de una norma federal como lo es el Código de Comercio, y respecto de un precepto, que en específico, contiene un nuevo sistema de impugnación de resoluciones o actos procesales que agiliza y eficientiza los juicios mercantiles.

Se aplicó un test de igualdad conforme a la doctrina en materia de derechos humanos y conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRASCENDENCIA: *El caso es de gran trascendencia, porque constituye un precedente que define que el precepto normativo impugnado es constitucional, y permite conocer la forma en que debe realizarse un test del derecho humano de igualdad de una norma y la manera en que dicho precepto da un mayor acceso a una impartición de justicia en los juicios de orden mercantil.*

iii) En cuanto al Amparo Directo A.D. 832/2012.

El artículo 4.224, fracción II, del Código Civil para el Estado de México, exige para que prospere la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimentarias por más de dos meses, que se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores; lo que es contrario al interés superior del infante previsto en el artículo 4º constitucional y 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho del infante de que sus progenitores le proporcionen, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo; lo anterior, porque los convenios de alimentos se deben cumplir en los términos y cantidades acordados, no de manera incompleta, al estar de por medio la subsistencia de un infante; aunado a que, si bien la pérdida de la patria potestad es una de las sanciones más graves que puede imponérsele a un progenitor, la misma es provisional, al poderse recuperar en términos del artículo 4.224, fracción II, del mismo cuerpo legal, que estatuye que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma.

d) Los tres votos particulares que ha sostenido.

i) Voto sobre el Amparo en Revisión 244/2012.
ii) Voto sobre el Amparo Directo A.D. 249/2012.
iii) Voto sobre el Amparo Directo A.D. 486/2012.

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Voto sobre el Amparo en Revisión 244/2012.

Se debe a que en estricta aplicación de la reforma constitucional tendente a lograr la protección de los derechos humanos; así como la salud e interés superior del menor,

ante la posibilidad de su afectación, se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo.

***TRASCENDENCIA**: Lograr que su cumplan con la protección de los derechos humanos a la salud, intereses superior del menor y el acceso a la justicia sea cumplido.*

ii) En cuanto al Voto sobre el Amparo Directo A.D. 249/2012.

Conforme a las reformas a la Constitución, las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex oficio en el marco de sus atribuciones.

En este asunto se hizo un test de convencionalidad de la norma interna en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos.

***TRASCENDENCIA:** Este asunto constituye un precedente jurídico de la forma en que puede llevarse a cabo el control de convencionalidad, armonizando el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente y, en su caso, inaplicar las normas generales que se consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.*

iii) En cuanto al Voto sobre el Amparo Directo A.D. 486/2012.

La protección de los derechos humanos es una obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, establecida en el artículo 1 de la Constitución.

Bajo ese enfoque protector, no puede eXigirse a una víctima de adulterio el que vuelva a retrotraer o recordar eventos que le causaron una afectación emocional, pues de hacerlo se le estaría revictimizando y tratando contra su dignidad humana.

Por ello, para hacer efectivo el derecho de acceso a una impartición de justicia acorde a la nueva normatividad de derechos humanos, no debe exigirse que la víctima del adulterio se someta a un examen estricto de su sufrimiento y dolor.

***TRASCENDENCIA:** Este asunto es de gran importancia, pues emerge como un precedente en el que se demuestra cómo debe prevalecer la justicia sobre la técnica, cómo debe respetarse y protegerse el derecho humano de la dignidad de las personas en los procedimientos judiciales y dar una mayor apertura en el acceso a la impartición de justicia.*

Tercero. El 16 de noviembre, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia entregaron al Senado de la República la información requerida por el Presidente de la Mesa Directiva del mismo.[5]

Cuarto. La información recibida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en las que las candidaturas hubiesen participado como ponentes, las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte, y el registro de votos particulares emitidos en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios, se encuentra adjunta a este dictamen. [6]

Quinto. Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Justicia, a partir del 16 de noviembre, todas las cartas que se recibieran de la sociedad civil serían publicadas en la página de internet de la Comisión de Justicia.

Sexto. El 21 de noviembre, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Comisión de Justicia, a las 10 horas, con la asistencia de los Senadores miembros de la Comisión y varios Senadores no miembros, se llevó a cabo la comparecencia de la terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La versión estenográfica de las comparecencias, la cual contiene los discursos de presentación que la y los candidatos dieron al inicio de su comparecencia para justificar su idoneidad al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como las preguntas y respuestas que se desahogaron, se publicó el 21 de noviembre en la página de Internet de la Comisión de Justicia.[7]

En cumplimiento al punto 8 del inciso TERCERO del Acuerdo ya citado de la Comisión, las comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal de Congreso.

Séptimo. Con base en el estudio de la documentación remitida por el Ejecutivo Federal, la entregada por los integrantes de la terna, la recibida de parte del Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las reuniones de comparecencias, se procede a analizar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional.

---

[5] Anexo 4.
[6] Véase Anexo 4.
[7] La versión estenográfica de las comparecencias se encuentra en el Anexo 5 de este dictamen.

I. Respecto del Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 2060459 (dos millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve). Igualmente, el Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta firmada, con fecha del 14 de noviembre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadano mexicano por nacimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el candidato entregó al titular del Ejecutivo Federal la carta mencionada en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 23 de marzo de 1995 y número de folio 12601 (doce mil seiscientos uno).

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Cédula profesional como abogado con número 2115510 (dos millones ciento quince mil quinientos diez) expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[8].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia, no se

[8] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por el Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena enviado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. El artículo 95 constitucional, en su último párrafo, señala que el nombramiento de los Ministros deberá recaer, preferentemente, sobre aquellos que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Del párrafo anterior se desprende que la constitución fija un concepto de idoneidad para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien este ideal no es obligatorio, sí es preferente. Lo anterior significa que los nombramientos no podrán recaer sobre persona alguna que no cumpla con la idoneidad planteada siempre que haya, por lo menos, una que sí satisfaga dichos ideales.

Del mismo párrafo también se desprende que los criterios de idoneidad son distintos dependiendo el perfil de los aspirantes. La constitución identifica expresamente dos: aquellos que se han dedicado a la impartición de justicia y aquellos que se han consagrado en el ejercicio de la actividad jurídica. Ambos conceptos, por supuesto, deben entenderse en un sentido amplio.

Así, tenemos que para aquellos que son impartidores de justicia la idoneidad se cumple si han servido con eficiencia, capacidad y probidad. En el caso de los que han ejercido la actividad jurídica se satisface si se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

En la terna en cuestión, dos aspirantes son impartidores de justicia. Respecto a ellos basaremos nuestro análisis en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirantes: eficiencia, capacidad y probidad.

En cuanto al Maestro Gutiérrez Ortiz-Mena, al pertenecer al grupo de aquellos que ejercen la actividad jurídica fuera de los órganos jurisdiccionales, analizamos su idoneidad de acuerdo al otro conjunto de criterios que la constitución establece: honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

II. Respecto de la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 23452015 (veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quince). Igualmente, la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta firmada, con fecha del 14 de noviembre del año en curso,

en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadana mexicana por nacimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadana mexicana por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la Magistrada Piña Hernández entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 30 de enero de 1985.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenada por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Como ya se adujo arriba, este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[9].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos

[9] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Del currículum enviado por la Magistrada Piña Hernández al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Magistrada Piña Hernández es impartidora de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que la Magistrada Piña Hernández fue

integrante del 4 de septiembre de 2000 hasta el 19 de mayo del 2003, se desempeñó de la siguiente manera: al momento de su llegada se encontraban 1,175 asuntos, durante su estancia ingresaron 6128, egresaron 6687, al momento de ser adscrita a otro tribunal dejó en existencia 616. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia mayor al 100 por cien.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que la Magistrada Piña Hernández ha sido integrante desde el 20 de mayo de 2003, se ha desempeñado de la siguiente manera: al momento de su llegada no había ningún asunto; durante su estancia han ingresado 19662, egresado 19109, y hay en existencia 553. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 97 por cien.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios, la Comisión de Justicia y el Pleno del Senado de la República.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. El último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que la Magistrada Piña Hernández cuenta con 10 quejas registradas en su contra, 7 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, 2 como improcedentes e infundadas, y una como infundada.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que la Magistrada Piña Hernández ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

III. Respecto del Magistrado Ricardo Romero Vázquez.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 1027400 (un millón veintisiete mil cuatrocientos). Igualmente, el Magistrado Romero Vázquez entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadano mexicano por nacimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Ricardo Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el Magistrado Ricardo Romero Vázquez entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 14 de noviembre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Ricardo Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Ricardo Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de este y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 10 de noviembre de 1980.

De la misma manera, envió una copia de su Cédula Profesional con número 5397818 (cinco millones trescientos noventa y siete mil ochocientos dieciocho) expedida por el Director General de Profesiones.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Ricardo Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Como ya se afirmó arriba, este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia

una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[10].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Ricardo Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Romero Vázquez de este requisito.

---

[10] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Con base en el estudio realizado de este y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Magistrado Ricardo Romero Vázquez envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

De la misma manera, del currículum vitae enviado por el Magistrado Ricardo Romero Vázquez al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Magistrado Romero Vázquez es impartidor de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al

momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Onceavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del que Magistrado Romero Vázquez fue integrante del 29 de marzo de 2000 hasta el 15 de junio de 2001, se desempeñó de la siguiente manera: no tenía asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 2870, egresaron 2733, y quedaron en existencia al momento de su salida 137. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 95 por ciento.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, del Magistrado Romero Vázquez es integrante desde el 16 de junio de 2001, se ha desempeñado de la siguiente manera: habían 537 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 16836, egresaron 17228, y hay en existencia 145. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 99 por cien.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Como ya se afirmó arriba, al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Romero Vázquez de este requisito.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. Como ya se mencionó arriba, el último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que el Magistrado Romero Vázquez cuenta con 30 quejas registrada en su contra, 19 fueron declaradas improcedentes, 3 infundadas, y 8 improcedentes e infundadas.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que el Magistrado Romero Vázquez ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Romero Vázquez de este requisito.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto. Esta Comisión da cumplimiento al "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores somete este dictamen a la consideración de la Honorable Asamblea con los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- El ciudadano Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena, propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República, reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- La ciudadana Norma Lucía Piña Hernández, propuesta en la terna presentada por el Presidente de la República, reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

TERCERO.- El ciudadano Ricardo Romero Vázquez, propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República, reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Comisión de Justicia
México, D.F., 21 de noviembre de 2012

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
X **Sen. Omar Fayad Meneses** Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. Arturo Zamora Jiménez Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			